


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Andrea Serrano		
Fecha/hora gestión	28/07/2023 10:19	Fecha/hora resolución	28/07/2023 12:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000000890
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000004-0005300001	Nombre Institución	Instituto Mixto de Ayuda Social
Descripción del procedimiento	Adquisición de equipos para la ampliación de la infraestructura tecnológica del Sinirube.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000000760	05/07/2023 23:11	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002023000000759	05/07/2023 23:08	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la **Licitación Mayor 2023 LY-000004-0005300001** promovida por el **Instituto Mixto de Ayuda Social**, para la "Adquisición de equipos para la ampliación de la infraestructura tecnológica del Sinirube.". II. Que mediante auto No. 805202300000766, de las doce horas con veintisiete minutos del seis de julio de dos mil veintitrés, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción referidos. III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 800202300000760 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver Recurso 800202300000760 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la Línea 1: Solución integrada de respaldos y recuperación de datos; configurada, instalada y en funcionamiento. Punto 13 de las características requeridas. La objetante señala que las capas de estado sólido (capa de tecnología flash) se utilizan en almacenamientos llamados “primarios o de producción” logrando con ello darle mayor rendimiento a este almacenamiento, ahora bien, el pliego de condiciones no aporta un estudio de razonabilidad que justifique la necesidad de solicitar esta “capa de tecnología flash” en un almacenamiento de respaldo entendiendo que para este tipo de almacenamiento no existe una necesidad de funcionamiento que haga vital la solicitud de una capa de flash. Al realizar la búsqueda de cuales fabricantes son los que podrían cumplir con el punto 13 encuentra que DELL es el que cumple, dejando de esta manera en desigualdad de condiciones a los demás oferentes que trabajan con otras marcas, aunado a ello al realizar una lectura general de la necesidad del IMAS lo que requiere es un “Almacenamiento para respaldos” y en estos casos los requerimientos se deberían direccionar a solicitar discos duros grandes de alta capacidad y no precisamente de altas revoluciones. Solicita se anule el requerimiento del punto 13 ya que para un almacenamiento para respaldos no existe la necesidad de una capa de tecnologías flash y de no ser posible esta anulación solicita se adjunten los estudios de razonabilidad donde se puedan comprender la justificación de esta solicitud. Sobre este aspecto la objetante no desarrolla la debida fundamentación que exige el artículo 246, siendo que se limita a solicitar la eliminación de la cláusula, no aporta la prueba con la que logre demostrar, como lo afirma, que el requerimiento solamente puede ser ofertado por un único proveedor, o como la eliminación de la cláusula resulta en un beneficio o que pueda ser útil para el fin público que persigue la Administración. De igual forma la objetante no desarrolla las razones por las cuales el requerimiento de la forma en la que se encuentra planteado no pueda ser ofrecido por ella y limite su participación, o en su lugar realizar una propuesta o solución que genere un mayor beneficio o en forma similar a lo requerido en el cartel, no demostró ni acreditó técnicamente que la eliminación del punto que propone el recurrente solventa la necesidad de la Administración, careciendo así su recurso de la debida fundamentación. En este sentido, debe indicarse que el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción cuestionando requerimientos cartelarios deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia, análisis que no se realizó en este caso, siendo que solo señala extrañar la justificación por parte de la Administración. Al respecto, la Administración señala que la tecnología flash permite almacenar hasta seis veces más datos que con los sistemas tradicionales de almacenamiento basados en discos mecánicos, lo que conlleva una significativa reducción de costos. Por otra parte, continúa indicando que la implementación es simple, hay una evidente reducción de datos en línea y una notable reducción de la complejidad en la administración; el consumo de recursos (consumo eléctrico, espacio físico, enfriamiento) son inferiores. Así como que no existe desgaste en sus componentes por lo que el riesgo de daños físicos es mucho menor, razón por la cual no lleva razón el recurrente sobre los argumentos presentados, ya que como ha quedado demostrado el eliminar lo requerido en el punto 13 no es lo que mejor se ajusta a las necesidades de SINIRUBE ni es la que mejor satisface el interés público. En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **2) Sobre la Línea 1: Solución integrada de respaldos y recuperación de datos; configurada, instalada y en funcionamiento. Puntos 28 y 29 de las características requeridas.** La objetante solicita se modifique los puntos 28 y 29 para que los requerimientos se lean de la siguiente manera: 28. La solución de respaldo a disco deberá estar contenido en un appliance que integre mediante una interfaz gráfica todas las funcionalidades y el estado de funcionamiento de todos los componentes de reporte, búsqueda, alertas, capacidad, y auditoría. 29. La solución de respaldo a disco debe contar con una interfaz gráfica, centralizada que permita la administración total de los datos y aplicaciones críticas de una forma automatizada. Considera que este tipo de dispositivos se podría cumplir con una solución que conste de dos equipos: uno donde está el software de respaldos y en el otro se almacena la información lo cual no lo convierte en una solución desmejorada ni causa un impacto negativo en la ejecución del proyecto. Si bien la objetante señala que existe una forma diferente de ofertar lo requerido no explica cómo la solución que propone satisface en igual o similar condición la necesidad que requiere la Administración, y pueda generar mayores beneficios para el fin que se persigue, aunado está la limitación de espacio que la propia Administración señala, así como a la optimización de los recursos con que se cuenta, por cuanto incluir un equipo más para instalar el software que administre la solución de respaldos implica ocupar por lo menos una unidad adicional en el RACK, que ya se tiene destinada para los otros equipos que forman parte del presente cartel. Adicionalmente, se tiene que la objetante no desarrolla la debida fundamentación que exige el artículo 246, siendo que se limita a solicitar la modificación de los punto 28 y 29 y no indica las infracciones precisas que se le imputan al cartel con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. No aporta la prueba con la que logre demostrar que la forma en la que se solicita el requerimiento causa desigualdad en los participantes, como lo afirma, ni explica cómo se le imposibilita concretar su oferta o como se limita su participación o la de potenciales oferentes. Finalmente en relación con el estudio técnico que extraña la objetante en la que se justifique el

requerimiento, debe tenerse claro que la Administración goza de plena discrecionalidad para definir los requerimientos técnicos de frente a la necesidad que requiere satisfacer. En relación con el tema expuesto, ha señalado este órgano contralor que "(...) *No obstante, esta figura recursiva no debe ser utilizada para que aquellos oferentes eventualmente interesados en participar, suplanten la voluntad administrativa en la definición del objeto contractual o bien en el resto del clausulado cartelario, pues para esto la Administración goza de amplia discrecionalidad, no constituyendo entonces una herramienta para cuestionar o validar la oportunidad y conveniencia de las decisiones que adopte la Administración en términos de economía o eficacia, la cual es ejercida dentro del ámbito de su competencia y con miras a la satisfacción de un interés público, lo cual se refleja en la adquisición de determinado bien o servicio. Esta discrecionalidad administrativa "...consiste en la posibilidad de elegir libremente, entre todas las soluciones admitidas por derecho, aquélla que se entienda más adecuada a los motivos por los cuales actúa y más idónea para lograr el fin debido. Esa elección se realiza conforme a criterios técnicos, éticos, axiológicos, políticos y también jurídicos, establecidos estos últimos por esas reglas de derecho que, sin eliminar la posibilidad de optar entre diversas soluciones, consagran pautas o modos de comportamiento flexibles, apreciables caso por caso en cada circunstancia (...)*" Cajarville Peluffo, Juan Pablo. *Sobre Derecho Administrativo. Fundación de Cultura Universitaria. Segunda Edición. 2008. pág. 50. Ahora bien el ejercicio de esta discrecionalidad no es ilimitada, sino que encuentra su límite natural en nuestro ordenamiento, en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, en el tanto establece que los actos que bajo el ejercicio del poder discrecional emita la Administración, deben ser acordes con reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (...)*" (Resolución R-DCA-294-2013 del 28 de mayo del 2013). Debe recordar el objetante que su obligación de reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia, análisis que no se realizó en este caso, siendo que solo señala extrañar la justificación por parte de la Administración. En este orden de ideas, le correspondía a la objetante acreditar que la decisión adoptada por la Administración en cuanto a la configuración del objeto contractual es incorrecta, improcedente técnicamente pero no es atendible que simplemente reproche la falta de un supuesto estudio por parte de la Administración, siendo que era su obligación probar que existe un vicio en el cartel de la contratación. Así las cosas, no puede la objetante pretender adaptar el objeto contractual definido en el cartel a las condiciones propias de su empresa, aspecto que no es posible aceptar en esta vía, más aún cuando dicho argumento carece de la fundamentación necesaria que establezca con claridad en donde existe la afectación a los principios de la contratación administrativa, o cómo se ha hecho un ejercicio abusivo de la discrecionalidad administrativa. En este orden, tome en cuenta el recurrente que de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General Contratación Pública es obligación del objetante no solo citar sino además acreditar en dónde y cómo radica la violación de estos principios, a las normas de procedimiento, o al ordenamiento jurídico general, no bastando con pretender ampliar o sustituir determinadas características del objeto a contratar, sin un desarrollo claro y probado de cómo las actuales pueden hacer nugatoria la participación general de oferentes o bien se quebrante el ordenamiento jurídico. Todo lo dicho conlleva a determinar que el recurso adolece de la debida fundamentación y se impone el **rechazo de plano** del recurso en este extremo por carecer de la debida fundamentación. **3) Sobre la línea 4 Servidor Hiperconvergente instalado, configurado y en funcionamiento. Puntos 1 y 3 de las características requeridas.** La cláusula establece en lo que interesa: "*Se requieren servidores hiperconvergentes, estos equipos deben contar al menos con las siguientes características de hardware y software: 1. Debe ser 100% compatible con la solución que posee actualmente SINIRUBE: Servidores Dell EMC modelo VxRail E560F,10x2,5", Flash(210-APXR). 2. Los equipos deben ser entregados, instalados, configurados y deben quedar en funcionamiento como parte de la infraestructura actual del SINIRUBE. El trabajo se realizará en conjunto con el equipo técnico del SINIRUBE. 3. Deben poderse integrar de manera nativa a los 4 nodos de VxRail existentes sin afectación del servicio actual. (...)*". Señala la objetante que el requerimiento donde se solicita que sean nodos iguales a un modelo específico del fabricante DELL, es totalmente innecesario, limitando la participación de otros oferentes con tecnologías similares que pueden integrarse fácilmente en un cluster vSAN para agregar recursos de cómputo o almacenamiento, siendo que esta solución con que cuenta actualmente el SINIRUBE, Dell EMC VxRail, utiliza una configuración basada en el software VMWARE vSAN, la cual permite integrar servidores en el clúster de manera transparente sin afectar las operaciones. Solicita se realice el cambio respectivo para que se permita participar ofreciendo servidores de capacidades similares, y que cumplan con la compatibilidad para integrarse en clúster de VMWARE con vSAN en la versión de hipervisor utilizada por la institución. La Administración señala que en los términos de referencia de la línea 4 se indica "Debe ser 100% compatible con la solución que posee actualmente SINIRUBE: Servidores Dell EMC modelo VxRail E560F,10x2,5", Flash(210-APXR)." es muy claro, ya que en que la solicitud se indica el término de COMPATIBILIDAD, no se indica que sea de la marca DELL, no obstante, el oferente debe tomar en consideración que no se admitirán equipos que su compatibilidad no sea 100%, así como que el objeto contractual del presente cartel licitatorio indica claramente: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DEL SINIRUBE. En ese sentido, manifiesta la Administración que lo que se pretende es un crecimiento tecnológico de la plataforma, por ello no se puede obviar el hecho de que ya cuentan con una infraestructura y es sobre la cual se espera crecer, manteniendo los criterios de homogeneidad, escalabilidad, estabilidad y respaldo. Con lo anterior, no es que se está limitando la participación de otras marcas, sino que lo que se busca es la mejora y la ampliación de

una infraestructura existente. Al respecto, debe indicarse que la redacción resulta imprecisa y poco clara, en primer término porque la Administración en su respuesta señala que el cartel no indica que se esté solicitando la marca DELL, más es determinante en indicar que el oferente debe tomar en consideración que no se admitirán equipos que su compatibilidad no sea 100%, y en segundo lugar porque el cartel no define cuáles son las “especificaciones técnicas” que deben ser compatibles con las plataformas que tiene la Institución, lo cual resulta fundamental para que los oferentes puedan elaborar sus propuestas correctamente. Además ello puede generar problemas al momento del estudio de las ofertas, ya que la cláusula tal y como está redactada permite cierta subjetividad al momento de determinar cuándo una oferta cumple o no cumple “en todos sus extremos” con esa compatibilidad requerida, lo cual es inaceptable. El estudio y comparación de ofertas debe ser objetivo y en igualdad de condiciones. Por lo tanto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración establezca en forma expresa y detallada cuáles son las especificaciones técnicas de los componentes de la solución ofertada que deberán ser compatibles con la plataforma de la Administración, de forma tal que los oferentes puedan elaborar sus propuestas correctamente. Además de oficio, se advierte a la Administración que esta indicación aplica para todas las cláusulas del cartel en las que se haya solicitado que el requisito cartelario sea 100% compatible con la plataforma de la Institución. Sobre el tema ver la resolución R-DCA-00863-2020 de las catorce horas con veintiún minutos del diecinueve de agosto del dos mil veinte. **4) Sobre Línea 5: Ampliación de capacidades de Solución Hiperconvergente actual, instalada, configurada y en funcionamiento.** Señala la objetante que para que los oferentes puedan participar en cualquiera de las 2 partidas que conforman este negocio existe la obligación de ofertar cada una de las líneas que forman la partida 1 como la partida 2, sin embargo, en este punto queda en evidencia que los únicos proveedores que tienen la posibilidad de ofertar en este proceso licitatorio serían aquellos que son distribuidores autorizados de la marca DELL, es decir que si su representada ofertara para las líneas 1,2,3,4 y no en la línea 5 se descalificaría automáticamente la oferta. Solicita se proceda a realizar la separación de la partida 1 donde las 5 líneas se transforman en partidas independientes para que con ello exista una igualdad de oportunidades para todos los oferentes interesados además asegurándose de esta manera el SINIRUBE una mayor cantidad de ofertas existiendo con ello una pluralidad de propuestas que puedan hacer cumplir el fin de esta contratación. Por su parte, la Administración señala que para la instalación de los equipos Hiperconvergentes, es necesario que previamente se aumenten las capacidades de la infraestructura actual (servidores hiperconvergentes), por cuanto el permitir que participen diferentes proveedores para la partida 1 sería responsabilidad del SINIRUBE coordinar y administrar los riesgos de manera directa que conlleve para cada uno de los proveedores de las líneas, es decir un retraso en la entrega o instalación de la línea 5 impactaría de manera directa la instalación de los bienes adquiridos en las líneas 1,2,3 y 4. Es interés de la Administración buscar la vía más ágil y de menor riesgo posible en la ejecución de este proyecto, lo cual permita tener el mínimo impacto viable en el periodo de la baja de servicios que se requiere hacer para la instalación de las partes incluidas en la línea 5 y equipos los equipos de las líneas 1,2,3 y 4. Adicionalmente, refiere al artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública, señalando las diferentes formas de presentar oferta. Al respecto, resulta necesario remitir a lo dispuesto en el artículo 90 inciso h) de las Condiciones Generales, en el que se indica: *“Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo: (...) 2- Condiciones generales: h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiera técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.”* (lo subrayado no corresponde al original). De lo expuesto por la Administración no encuentra este Despacho la justificación técnica que sustente la obligación de participar en todas las líneas tanto de la partida 1 como de la partida 2, razón por la que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Proceda la Administración a incorporar la justificación técnica requerida. **5) Sobre los requisitos de admisibilidad.** Señala la objetante que existe una contradicción entre el requerimiento del punto K) de la partida 1 y el requerimiento j) de la partida 2. En efecto se tiene que el cartel establece en el punto 27. Requisitos mínimos de admisibilidad: 27.1 Requisitos para Partida 1 punto k. *“Requerimientos del personal del oferente: Experiencia mínima de tres años en la implementación de las soluciones objeto de esta contratación. ✓ El oferente deberá contar con al menos 2 técnicos certificados por el fabricante de la solución de respaldos ofertada que abarque tanto hardware como software, para lo cual debe aportar la(s) certificación(es). ✓ El oferente deberá contar con al menos 2 técnicos certificados por el fabricante de la solución de servidores hiperconvergentes ofertados, para lo cual debe aportar la(s) certificación(es). ✓ El oferente deberá contar con al menos 1 técnico certificados por el fabricante, en arquitectura de respaldos de la solución ofertada, para lo cual debe aportar las certificaciones”.* Y en el punto 27.2 Requisitos para Partida 2, j) *“Por la especialización de la solución requerida, es necesario que los servicios de implementación sean brindados directamente por el fabricante de las marcas ofertadas para lo cual el oferente debe demostrarlo mediante carta emitida por el fabricante”.* Considera que no es clara la intención del IMAS respecto a este requerimiento, puesto que solicitar a los

oferentes contar con personal que no será utilizado durante la ejecución contractual es un impedimento a la libre participación, solicita se elimine este requerimiento del pliego de condiciones o se adjunten los estudios de razonabilidad que convierten este requisito como indispensable para la Administración. Como primer aspecto, debe indicarse que la objetante no es clara en cuanto al requerimiento que solicita eliminar, siendo que se refiere al punto k) de la Partida 1 y al punto j) de la Partida 2 alegando la contradicción señalada sin indicar de forma específica cuál es el requisito que debe eliminarse. Por otra parte, no desarrolla las razones por las cuales el requerimiento de los técnicos o de la implementación de los servicios por parte del fabricante no pueda ser ofrecido por ella y de qué forma limita su participación, ni realiza una propuesta o solución que genere un mayor beneficio, no demostró ni acreditó técnicamente que la eliminación del punto que propone el recurrente solventa la necesidad de la Administración, careciendo así su recurso de la debida fundamentación. En ese sentido, la Administración señala que la solicitud indicada en el pliego de condiciones específicamente en “27.2 Requisitos para Partida 2”, a saber: “j. Por la especialización de la solución requerida, es necesario que los servicios de implementación sean brindados directamente por el fabricante de las marcas ofertadas para lo cual el oferente debe demostrarlo mediante carta emitida por el fabricante.”, este requisito no excluye al proveedor de participar de dicha implementación, por el contrario, se espera la participación conjunta de los profesionales del proveedor y del fabricante, para que puedan adquirir todo el conocimiento de la configuración que se realice de los equipos del SINIRUBE . La razonabilidad del criterio para solicitar este requisito se basa en la especialización del equipo y la criticidad que representa la ciberseguridad para el SINIRUBE , por dicha razón con la participación del fabricante en la implementación de los equipos se busca un óptimo uso del recurso público por cuanto la configuración de los equipos por parte del fabricante asegurará la óptima implementación. En ese sentido, debía la objetante explicar por qué la eliminación de los puntos k de la partida 1 y j de la partida 2 representa un beneficio de frente a la necesidad que tiene la Administración, explicando en detalle por qué las modificaciones que propone satisfacen el fin público que se persigue. En este sentido, debió la recurrente aportar la prueba pertinente por medio de la cual apoyara sus solicitudes de cambio, sin embargo este ejercicio no fue realizado por la objetante. Es aquí donde reside la falta de fundamentación que corresponde a quien objeta, dado que no se trata solamente de solicitar un cambio, sino que el mismo debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia, incluso de la forma en que presenta su recurso se extrae que lo que pretende es únicamente adecuar el cartel al producto que puede ofrecer, resultando complementamente improcedente ese actuar. Por lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **CONSIDERANDO DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002023000000760 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver Recurso 8002023000000760 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

5.2 - Recurso 8002023000000759 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver Recurso 8002023000000759 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

Recurso 8002023000000759 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Ver Recurso 8002023000000759 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2023 10:27	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2023 12:16	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/08/2023 23:59	Fecha notificación	28/07/2023 13:25
Número resolución	R-DCA-SICOP-00854-2023		